



Ministerio de Salud Pública
Despacho Ministerial

No. 00001190

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

QUE; la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Art.32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión de programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.";

QUE; el Art. 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, faculta que, a los Ministros de Estado, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; esto en concordancia con lo dispuesto en el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 2428, publicado en el Registro oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002;

QUE; el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

QUE; el Art. 361 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.";

QUE; la Ley Orgánica de Salud manda: "Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que le corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.";

Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública:

1. Definir y promulgar la política nacional de salud con base en los principios y enfoques establecidos en el artículo 1 de esta Ley, así como aplicar, controlar y vigilar su cumplimiento;
2. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud;



00001190

Ministerio de Salud Pública
Despacho Ministerial

- QUE;** mediante Decreto Ejecutivo Nº 332 de 21 de abril del 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Dr. David Chiriboga Allnutt, Ministro de Salud Pública;
- QUE;** existen las normativas internacionales ISO TC 215 y HL7 (informática en salud) y terminologías internacionales para asegurar la interoperabilidad entre aplicaciones sanitarias electrónicas. Son el conjunto de especificaciones necesarias para el intercambio de la información clínica entre los tres niveles de atención, evitar la pérdida de información y eliminar la ambigüedad;
- QUE;** el Ministerio de Salud, como Autoridad Sanitaria Nacional, tiene la responsabilidad y atribución de determinar la normativa y estándares para el registro de datos clínicos a las entidades del Sistema Nacional de Salud;
- QUE;** mediante memorando Nº CG-10-295-2011 de 27 de septiembre del 2011, se conformó una comisión para la aprobación de los estándares a utilizarse en el Sistema Nacional de Salud; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONCEDIDAS POR LOS ARTÍCULOS 151 Y 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDA:

- Art.1.- Aprobar la utilización de los estándares Health Level Seven (HL7) y disponer su implementación en todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, observando la normativa existente del INEN.
- Art.2.- Del estándar de mensajería HL7, se reconoce la versión 2.4 como mínima base común para el Sistema Nacional de Salud, sin perjuicio del uso de versiones más actualizadas y la implementación de mejoras a los Sistemas de Información de Salud Pública, Clínicos y Biomédicos que el Ministerio de Salud Pública y las instituciones del Sistema Nacional de Salud puedan buscar con el fin de integrar estos Sistemas de Información.
- Art.3.- Las instituciones del Sistema Nacional de Salud tendrán un plazo de dos años para incorporar los estándares HL7 a sus Sistemas de Información de Salud Pública, Clínicos y Biomédicos, con el fin de garantizar la interoperabilidad con el Ministerio de Salud Pública.
- Art.4.- Para el caso del Ministerio de Salud Pública (Planta Central), centralizará la información proveniente de sus Programas y Servicios, para lo cual nombrará a la unidad administrativa encargada de llevar adelante esta



30091190

Ministerio de Salud Pública
Despacho Ministerial

migración. Cada entidad sanitaria del Sistema Nacional de Salud deberá centralizar su información en el plazo de un año.

- Art.5.- El Ministerio de Salud Pública tendrá un plazo de 30 días para suscribirse a la Organización HL7 y adquirir los estándares HL7 e ISO TC 215 complementarios.
- Art.6.-El Ministerio de Salud Pública determinará, en un plazo de 90 días, los estándares HL7 e ISO TC 215 complementarios que utilizará, para la correcta implementación de esta normativa y definirá la entidad que será responsable de la socialización, la difusión y la aplicación obligatoria del presente Acuerdo Ministerial en todas las entidades del Sistema Nacional de Salud.
- Art.7.-El Ministerio de Salud Pública adquirirá las terminologías internacionales compatibles en versión electrónica mediante licencia con el fin de acceder permanentemente a las versiones actualizadas.
- Art.8.- Si en el plazo estipulado en el Art. 6 no se llegaren a establecer en el Ministerio de Salud Pública los estándares complementarios y las terminologías internacionales compatibles, se entenderá que las versiones vigentes de éstos se aceptaron en su totalidad.
- Art.9.- De la Ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General de Planificación y a la Dirección de Normatización de esta Cartera de Estado.

DADO EN LA CIUDAD DE QUITO, DISTRITO METROPOLITANO A,

15 DIC 2011

Dr. David Chiriboga Allnutt
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA.